



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00219-00

DEMANDANTE: NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552

DEMANDADO: ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se allegó poder por parte del demandante y del demandado. Sírvasse a proveer. Santa Marta, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, se tiene que la demandante aportó poder el cual cumple con lo normado con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica a **JORGE ALBERTO PERALTA MESTRE**.

Por su parte, el demandado aportó poder el cual cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica a **GIOVANYS ESCOBAR BENITEZ**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a **JORGE ALBERTO PERALTA MESTRE** identificado con C.C. 1.082.843.501 y T.P. 366.947 como apoderado de la demandante **NANCY ESTER MORENO CANTILLO** con las facultades del poder.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a **GIOVANYS ESCOBAR BENITEZ** identificado con C.C. 4.918.026 y T.P. 171.257 como apoderado del demandado **ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO** con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00219-00
DEMANDANTE: NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552
DEMANDADO: ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 054 de fecha de 7 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8351c51e4599a501367e2fb04f6bcee255fcb5a5a3bd286ef2c8132e8f76d5a**

Documento generado en 06/05/2024 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad.2021.00627.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GULLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra suspendido por insolvencia del demandado y que éste informa acuerdo de pago y solicita se levante las medidas cautelares. Sírvese a proveer. Santa Marta, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial se tiene que en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GULLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, por auto del 13 de septiembre del 2022 se decretó la suspensión del mismo por insolvencia del deudor.

Ahora el demandado allega acuerdo de pago y solicita se levante las medidas cautelares.

Sobre el particular, el C.G.P. establece

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

...

*ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, **los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad.2021.00627.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GULLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ

Y en el acuerdo de pago celebrado que nos aporta en su solicitud se acordó lo siguiente:

4. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.).

Así las cosas, el proceso seguirá suspendido y mientras esté en dicha condición este funcionario no es competente para disponer sobre el levantamiento de medidas cautelares, lo que le corresponde al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición donde se adelanta el trámite de insolvencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al levantamiento de medidas cautelares de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 054 de fecha de 7 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1d38a9669377e51a9d4ac2110609e89345d75d1fe7bcb1d96117beb457bfcb**

Documento generado en 06/05/2024 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00553-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JULIAN FRANCISCO COLMENARES PEREZ con C.C. 79.986.334

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada del demandante presentó escrito solicitante suspensión del proceso. Sírvasse a proveer. Santa Marta, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial se tiene que en el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JULIAN FRANCISCO COLMENARES PEREZ**, por auto del 20 de septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares.

Ahora el apoderado del demandante aporta documento suscrito por las partes, sin embargo, dicho documento no tiene nota de presentación personal de la firma del demandado o trazabilidad del correo electrónico, por lo que se hace necesario que éste último coadyuve la solicitud para acreditar el cumplimiento del artículo 161 del C.G.P. que dispone:

Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00553-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JULIAN FRANCISCO COLMENARES PEREZ con C.C. 79.986.334

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria la solicitud de suspensión hasta tanto se cumpla con lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 054 de fecha de 7 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c549ec8c0ced33f435a264bcd561f0f3d6321c525b708064a5fbc93df6ad6b80**

Documento generado en 06/05/2024 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024.00268.00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** dio respuesta al requerimiento hecho en auto del 24 de abril del 2024. Sírvese a proveer. Santa Marta, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En presente proceso ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN**, atendiendo que en el expediente se le anexó un auto de rechazo proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, donde aparecía como demandada **NUBIA ELENA VILLADA CASTAÑEDA**, se le requirió en dos oportunidades al Despacho en mención para que aclarara la situación.

Ante las respuestas del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, se concluye que fue un error haber anexado el auto de rechazo del proceso donde la demandada es **NUBIA ELENA VILLADA CASTAÑEDA**, y que el proceso efectivamente repartido a nuestro Juzgado es el que está consignado en el acta de reparto 47001405300120240026800, que concuerda con el expediente recibido por la Oficina de Reparto.

Así las cosas, se procede a emitir primer pronunciamiento que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda y sus anexos se observa en el acápite de pretensiones que el demandante pide que por la vía el procedimiento ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTISEIS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024.00268.00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441

MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$26.369.062).

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal. El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contencioso se determinara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024.00268.00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441

este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$26.369.062)** suma que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000)**, por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.**

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024.00268.00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda seguida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN** por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia
2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase oficio.
3. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 054 de fecha de 7 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b519d190810293402870cae9da7c4dd970d0de29217f76379036d9198f6430**

Documento generado en 06/05/2024 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00440-00

DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PH con NIT.900.527.943-8

DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL S.A. con NIT. 900.062.726-9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 23 de abril del 2024. Sírvasse a proveer. Santa Marta, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Una vez efectuada la audiencia de remate y cumplido con todos los presupuestos del 451 del CGP y subsiguientes, el Juzgado por auto del 7 de marzo del 2024 aprobó el remate y ordena la adjudicación, del bien y en este auto se establece la reserva que trata el artículo 455 # 7, este monto se establece en base a los pasivos que previamente se han informado al Juzgado, *circunstancia que no aconteció en este caso*, sin embargo, es obligación del Juez realizar tal reserva en ese momento procesal, para el caso en concreto por valor de **(\$20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS** y se ordena la entrega del bien rematado al adjudicatario y de igual manera los títulos a órdenes del demandante, así como también se ordenó la terminación del proceso.

Este auto fue notificado por estado #25 del 8 de Marzo de 2024 y solo hasta el día 19 de Abril de 2024 se recibió un correo informal por parte del adjudicatario solicitando el no pago de los títulos judiciales al demandante por cuanto había aparecido un pasivo correspondiente a impuesto predial por más de **(\$100.000.000) CIENTO MILLONES DE PESOS.**



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00513-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

El Juzgado realizó un control de legalidad de fecha 23 de Abril de 2023 en el cual dejó sin efectos los artículo 6, 8, 9 y 10 de lauto de 7 de Marzo de 2024 que aprobó el remate y dio por terminado el proceso.

Posteriormente el demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de Abril de 2024 y al radicar el recurso ante el Juzgado le dio también traslado a la parte demandada en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

a) El recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, **condición que en este caso particular se ha cumplido.**

CASO CONCRETO

En el caso particular, el recurrente en su escrito manifiesta:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

El auto aprobatorio del remate representa el momento culminante del proceso ejecutivo, donde se consolidan todas las decisiones tomadas por el juez y se establecen las condiciones finales para la entrega del bien al rematante y el pago del crédito al ejecutante.

En este sentido, la reserva se presenta como una parte integral de este auto, y cualquier objeción o disconformidad que tengan las partes o el rematante -por ejemplo, si se considera que es injustificadamente alta o baja- debe ser presentada durante el termino de ejecutoria de dicha providencia. Optar por no impugnar la reserva significa aceptar el monto establecido por el juez, lo cual genera repercusiones financieras que decide asumir el rematante.

Atendiendo lo manifestado por el recurrente, y al hacer una revisión del expediente en su integridad y de conformidad con el artículo 455 del C.G.P. que dispone:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*
- 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*
- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*
- 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*
- 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

6. *La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*

7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, **del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.***

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Considera el Juzgado necesario aclarar el trámite del remate a efectos de llegar a una decisión clara y concreta, lo primero que debemos tomar en cuenta es que una vez realizada la publicación del remate en un diario de amplia circulación, en aras de darle publicidad y genere un interés en una persona, esta última deberá hacer las averiguaciones pertinentes respecto de los pasivos del inmueble de su interés, antes de hacer una oferta por este, como lo haría cualquier persona que pretende adquirir un bien inmueble e informar al Juzgado para que este último pueda declarar la existencia del pasivo.

Lo anterior de conformidad a la STC8034-2017 Mg. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona en la que se indicó:

“De otra parte se le expone que a la hora de efectuarse postura en una diligencia de remate, el giro ordinario de los negocios indica que lo lógico es que quien se postule, investigue y verifique las condiciones, así como el estado general del bien que pretende le sea adjudicado, por lo tanto, no puede ser motivo de excusa el no conocer los gravámenes o deudas que posee el mismo...”

Una vez hecha la postura y cumplido con las reglas de remate en su artículo 451 del CGP y subsiguientes, el Juzgado procede a emitir el auto de aprobación donde ordena entre otras determinaciones, constituir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00513-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

reserva, monto que se determina por la información suministrada por las partes, interesados y/o adjudicatario previamente respecto d los pasivos que posee el bien, circunstancia que no aconteció en este caso y aun así existe el deber legal del juez de constituir la reserva por lo que se tomó la determinación de que fuese por valor de 20.000.000 de pesos.

Durante el término de ejecutoria de este auto, el interesado dispone de su oportunidad procesal para presentar los recursos de ley para solicitar el aumento o la disminución del valor reservado, circunstancia que tampoco ocurrió en este proceso, siendo esta la única oportunidad procesal para volver a debatir el monto de la reserva.

Una vez ejecutoriado este auto y materializada la entrega del bien rematado, el adjudicatario dispone de (10) diez días para demostrar el monto de las deudas, pues inicialmente se constituyó una reserva por una suma concreta, ahora con prueba si quiera sumaria entrará a acreditar cual es el valor adeudado y la consecuencia de esto es que el Juez ordenará la entrega de los valores reservados a órdenes del adjudicatario para que pueda pagar los pasivos hasta el límite de la reserva ya constituida y en firme mediante auto.

Así lo ha expresado la Corte en Sentencia C-158/16:

“El objetivo presente en el numeral 7º del artículo 455 del CGP es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate, eso sí, siempre y cuando el rematante haya demostrado el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido el bien rematado. Esto equivale a garantizarle al rematante que el valor que debe pagar por el bien rematado es solo el que ofrece en la licitación.”

Lo que se traduce en que una vez constituida la reserva, la labor del adjudicatario luego de la entrega del bien inmueble es **ACREDITAR** ante el Juez el valor de esas deudas para que sean pagadas con los dineros ya reservados, mas no para aumentar la reserva, sino para reconocer el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00513-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

pago de ese pasivo y pagar hasta donde los dineros reservados lo permitan.

En vista de estas circunstancias se tiene entonces que el recurso presentado tiene animo de prosperidad en el entendido que por error del Despacho se emitió una decisión incorrecta como lo fue el auto de 23 de Abril de 2024, pues vale hacer la precisión que una vez ejecutoriado el auto de fecha 7 de Marzo no había lugar a volver a estudiar el monto de la reserva, más aun cuando la solicitud en cuestión es presentada un poco más de un mes después de estar en firme el auto, lo cual puede llegar a trastocar el principio de cosa juzgada, lealtad procesal y la seguridad jurídica en general, maxime cuando el rematante tiene conocimientos en remates judiciales y esto se soporta además en lo indicado en el Art 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*

Por todo lo anterior, el Despacho repondrá el auto del 23 de abril del 2024, y en consecuencia quedará en firme lo dispuesto en auto del 7 de marzo del 2024, haciendo además la precisión que el adjudicatario dispone luego de la entrega del bien rematado sus términos procesales para acreditar los montos de los pasivos que pretenda hacer valer y si es acorde a la normativa en mención se le hará entrega de los valores reservados hasta el tope de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 23 de Abril del 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas y en consecuencia,

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de 7 de Marzo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 054 de fecha de 7 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d615eaa988944114cd27671b41d35451d3bb39a462ca9dca2197b8957e45b378

Documento generado en 06/05/2024 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00865-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO: KENNEDY JESUS CHARRIS GERDTS identificado con C.C. 1.081.786.156

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sírvese a proveer. Santa Marta, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del demandante de **TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA** de la obligación, del proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **KENNEDY JESUS CHARRIS GERDTS**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual solicita la terminación por pago de cuotas en mora, teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por ser procedente se dará por terminado el proceso por pago de cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y ordenará el archivo del expediente.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00865-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: KENNEDY JESUS CHARRIS GERDTS identificado con C.C. 1.081.786.156

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de cuotas en mora el presente proceso seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. 890.300.279-4** en contra de **KENNEDY JESUS CHARRIS GERDTS identificado con C.C. 1.081.786.156**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada consistentes en

- El embargo y retención preventiva de los dineros embargables que, por concepto de productos financieros, cuentas de ahorro y corrientes, a nombre de KENNEDY JESUS CHARRIS GERDTS identificado con C.C. 1.081.786.156, en las siguientes entidades financieras:

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO FINANDINA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A

BANCO UNIÓN
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO ITAU
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCOMPARTIR

- El embargo y posterior secuestro previa inmovilización del vehículo identificado con las siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00865-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: KENNEDY JESUS CHARRIS GERDTS identificado con C.C. 1.081.786.156

MARCA: MAZDA
LINEA: 2 SEDAN
MODELO: 2022
PLACAS: JUO-320
COLOR: MACHINE GRAY
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: P540607952
CHASIS: 3MDDJ2SA6NM305241

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia del demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo. Por secretaría emítase las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

SEXTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00865-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: KENNEDY JESUS CHARRIS GERDTS identificado con C.C. 1.081.786.156

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 054 de fecha de 7 de mayo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0876

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.



ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría



Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66dc14daa7042cdd1fdc41267bb0416d060f6a9d5d73164366b59e6f2fbcab1**
Documento generado en 06/05/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO

DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT 900354038-3

Rad. 2022.00819.00

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandado presentó recurso en contra del auto del 29 de febrero de 2024 que admitió la reforma de la demanda. Sírvese proveer. Santa Marta, 6 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto del 29 de febrero de 2024, a través del cual este despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el demandante.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que la reforma de la demanda cumplía todos los requisitos de ley, resolvió:

“PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual iniciada por JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO contra SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT 900354038-3.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente admisión al extremo demandado de conformidad a lo dispuesto en el #4 del artículo 93 del CGP, atendiendo que los demandados al momento de

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO

DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT 900354038-3

Rad. 2022.00819.00

presentase la reforma ya habían sido notificados personalmente.

TERCERO: TENGASE por revocado el poder otorgado al abogado JORGE MARIO PACHECO CERVANTES de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN JOSE FUENTES FERNANDEZ personería jurídica para actuar en representación del demandante JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO.”

Inconforme con esta determinación, el extremo demandado, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio:

“El Demandante presentó Reforma de la Demanda, a través de la cual mantuvo como pretensiones declarar la existencia de una obligación dineraria derivado de unos documentos denominados factura No. 0712 y factura No. 0713. El artículo 93 del Código General del Proceso ordena que la reforma de la demanda sea presentada en un solo escrito integrado. En el presente caso, el escrito integrado presentado por el Demandante no cumple con los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso, puntualmente en el artículo 82 del Código General del Proceso. El escrito no contiene los fundamentos de derecho ni la cuantía del proceso. Los anteriores son requisitos de la Demanda que fueron omitidos por el Demandante y que debían estar incluidos en el escrito integrado, por lo que se debe inadmitir la Reforma de la Demanda presentada. Estos requisitos del escrito de demanda están consagrados para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO

DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT 900354038-3

Rad. 2022.00819.00

garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, así como el correcto funcionamiento del proceso.”

El extremo demandante guardo silencio a pesar de que el demandado le corrió traslado del escrito de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO

DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT 900354038-3

Rad. 2022.00819.00

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

En efecto, los argumentos de hecho expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de trastocar la decisión censurada, pues tal como lo indica al momento de emitir el auto del 29 de febrero de 2024, por error inadvertido, no se tuvo en cuenta en el auto de inadmisión del 06 de febrero de 2024, que en el escrito de reforma de la demanda el demandante no puso los acápites tendientes a discriminar los fundamentos de derecho y la cuantía del asunto, incumpliendo así los requisitos del artículo 82 del CGP.

Ahora es importante traer a colación que en efecto es pertinente revocar el auto censurado, esto es aquel que admitió la reforma de la demanda, pero no deja de lado el despacho que dichos errores del escrito de reforma no fueron enrostrados en el auto de inadmisión, por ello ha de aclararse que si bien se revocará la admisión de la reforma, puede el demandante nuevamente intentar reformar la demanda inicial, pues ante la revocatoria del auto que la admitió la misma fue infructuosa por ende no se ha agotado la oportunidad que otorga el artículo 93 del CGP.

Lo anterior pues así lo ha interpretado la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien en sentencia de tutela del 23 de marzo de 2023 con ponencia del M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, dispuso lo siguiente:

*“para entender qué implica dicha institución, la Colegiatura aludida debía armonizar la norma en cita con lo establecido en el numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso,¹ en el que se indica que «**solamente se considerará***

¹ Normativa aplicable en virtud del inciso 5° del artículo 20 de la Ley 1563 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO

DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT 900354038-3

Rad. 2022.00819.00

que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.» para llegar a una conclusión que no podía ser distinta a considerar que, con el primer intento de reforma de demanda de reconvenición, no existió variación alguna que constituyera una efectiva «reforma». Insístase, no puede perderse de vista que lo que proscribe la ley en esencia es que se altere la demanda por más de una vez; sin embargo, ello no ocurrió en el caso sub judice, pues la mera presentación de una solicitud no implica en sí que se esté modificando el líbello, ya que la misma debe ser admitida por el juez, lo que allá no sucedió.”

Lo anterior son razones suficientes para revocar parcialmente la decisión emitida por auto del transcurrido 29 de febrero de 2024.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numeral 1 y 2 del auto del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia:

No acceder a la reforma de la demanda propuesta por el extremo demandante y en su lugar inadmitir la misma por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del CGP en lo que respecta a indicar los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso.

SEGUNDO: Mantener incólume los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del auto del 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO

DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT 900354038-3

Rad. 2022.00819.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 054 de fecha de 07 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2fe6bbce6e9b45287e58a14709b8f7caa882afa73ea7ec9ad78beae6c9590**

Documento generado en 06/05/2024 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: BORIS JAVIER BORRAY BOHORQUEZ
Rad. 2022.00820

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la abogada **LILIANA MARCELA BERMÚDEZ BARRERA** allegó poder actuando en representación del señor **BORIS JAVIER BORRAY BOHORQUEZ** y solicitando control de legalidad. Sírvasse proveer. Santa Marta, 6 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el poder allegado por la abogada **LILIANA MARCELA BERMÚDEZ BARRERA** cumple las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por ende, es pertinente reconocerle personería jurídica para actuar en representación del deudor **BORIS JAVIER BORRAY BOHORQUEZ**.

Ahora frente a la solicitud de control de legalidad invocado por esta apoderada, debe el despacho disentir de su solicitud ello pues lo pretendido por la apoderada es que se deje sin efecto el auto del 28 de noviembre de 2023, pues considera no debió emitirse tal providencia.

Al respecto encuentra el despacho, primero que la apoderada carece de legitimación para proponer el control de legalidad invocado, ello por cuanto de conformidad con las prerrogativas del artículo 132 del CGP, el control de legalidad es una herramienta en cabeza del JUEZ, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: BORIS JAVIER BORRAY BOHORQUEZ
Rad. 2022.00820

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En segunda medida, tiene que ver con que el auto del 28 de noviembre de 2023, fue debidamente notificado al deudor, mismo que en caso de discrepancia contaba con los recursos de ley para controvertirlo y al no hacer uso de dicha prerrogativa en el término legal, saneó la actuación que se endilga viciada, ello en atención a la naturaleza preclusivas de las actuaciones procesales

De igual manera se debe indicar que el auto que hoy pretende sea revisado fue notificado por estado el 29 de Noviembre de 2023 y la solicitud de la apoderada es del 15 de Abril de 2024, acceder a tal revisión de un auto ya ejecutoriado, desde hace cinco meses, pone en riesgo no solo el principio de cosa juzgada sino también la seguridad jurídica, maxime cuando el interesado dispuso de todos los términos legales para ejercer su defensa en los momentos procesales de conformidad al CGP y decidió de manera libre y voluntaria, guardar silencio, recordando además que el código pluricitado establece en su artículo 285 del C.G.P. que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: BORIS JAVIER BORRAY BOHORQUEZ
Rad. 2022.00820

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LILIANA MARCELA BERMÚDEZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.929.497 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 250.143 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del señor **BORIS JAVIER BORRAY BOHORQUEZ**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del demandante tendiente a ejercer control de legalidad sobre el auto del 28 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 054 de fecha de 07 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Of. 401

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c12c9aca731ab134090886d70467931bb0234fac82f6d6f7dd068e8fc26ec3**

Documento generado en 06/05/2024 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA

RAD. 2024.00281.00

DEMANDANTE: NURYS ELVIRA ROJAS VEGA

DEMANDADO: JULIA RODRIGUEZ DE GIRALDO y HERNANDO GIRALDO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandado presentó recurso y en subsidio apelación, en contra del auto del 29 de febrero de 2024 que admitió la reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Santa Marta, 6 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto del 11 de abril de 2024 que inadmitió la demanda.

Fuera del caso resolver el asunto de fondo, de no ser porque el recurso presentado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA

RAD. 2024.00281.00

DEMANDANTE: NURYS ELVIRA ROJAS VEGA

DEMANDADO: JULIA RODRIGUEZ DE GIRALDO y HERNANDO GIRALDO

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En virtud de la norma citada, el Juzgado no tiene otro camino que rechazar de plano el recurso presentado por cuanto el artículo 90 del

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA

RAD. 2024.00281.00

DEMANDANTE: NURYS ELVIRA ROJAS VEGA

DEMANDADO: JULIA RODRIGUEZ DE GIRALDO y HERNANDO GIRALDO

código pluricitado no permite la interposición de recursos contra este auto..

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto del 11 de abril de 2024 que inadmitió la demanda, de acuerdo a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 054 de fecha de 07 de mayo
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc110c5ba5c71a5db9e5319280a2583351966467f1d13500768659c886e1dc**

Documento generado en 06/05/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>